

NORMAS DEL BANCO DE MÉXICO EN MATERIA DE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, y 4, penúltimo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 46, fracción XII, 57, 62, fracción IV, y 68 de la Ley del Banco de México,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que el Banco de México no es una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y, consecuentemente, no le vinculan en forma obligatoria sus disposiciones en materia de enajenación de bienes muebles;

Que la propia Constitución, en su artículo 134, párrafo tercero, establece, entre otros supuestos, que las enajenaciones de todo tipo de bienes se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Que el citado precepto constitucional, también dispone en su párrafo cuarto, que cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo tercero previamente citado, no sean idóneas para asegurar las condiciones ahí señaladas, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado;

Que la Ley General de Bienes Nacionales, en sus artículos 3, fracción V, y 4, penúltimo párrafo, señala que son bienes nacionales, entre otros, los bienes muebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, así como que dichas instituciones establecerán de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes muebles de su propiedad;

Que el artículo 1o. de la Ley del Banco de México establece que el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México;

Que la Ley del Banco de México, en su artículo 46, fracción XII, dispone que la Junta de Gobierno del propio Banco, tiene entre sus facultades, la de expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las enajenaciones de bienes muebles;

Que la mencionada Ley del Banco de México, en su artículo 57, previene que las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 de dicho ordenamiento, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos previstos en el primer precepto citado;

Que entre las excepciones aludidas en el considerando anterior, se encuentra la enajenación de bienes muebles, cuando el importe del contrato no exceda el monto equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, determinado conforme al avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello;

Que la propia Ley del Banco de México, en su artículo 62, fracción IV, señala que el mismo podrá enajenar aquellos bienes muebles que dejaren de ser útiles para su adecuada operación y funcionamiento;

Que la aludida Ley del Banco de México, en sus artículos 4o, 6o a 23, así como 62, fracciones II, III y demás relativos, regula, entre otros, los procedimientos para la puesta en circulación tanto de billetes como de monedas metálicas; para realizar las operaciones de banca central a que se refieren los capítulos III y IV de la misma Ley, y para comercializar billetes o monedas con empaque o acabado especial, así como monedas conmemorativas;

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en su artículo 1º, párrafo segundo, dispone que los bienes que se enuncian en dicho precepto deberán ser transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes, entre las cuales se encuentra el Banco de México, determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes o bien, de llevar a cabo por sí mismas, la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate. En consecuencia, Banco de México se reserva el derecho de optar por la transferencia de bienes al referido Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los términos de la disposición citada;

Que tomando en consideración el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, el Banco de México ha estimado que en los casos en que se encuentren disponibles valores mínimos publicados en el Diario Oficial de la Federación para la Administración Pública Federal, aplicables a la enajenación de bienes muebles o de desechos de éstos, resultaría conveniente aplicarlos en sustitución de los avalúos, previéndose también la posibilidad de que el Banco de México determine el valor de los bienes conforme a otros procedimientos;

Que el 18 de noviembre de 2005, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles;

Que el 31 de octubre de 2013 y el 15 de octubre de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas al Reglamento Interior del Banco de México, entre las que se encuentra la creación de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos y de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos;

Que con base en la experiencia adquirida por este Instituto Central en materia de enajenaciones, se han podido detectar diversas áreas de oportunidad para la mejora de las normas que regulan dicha actividad, identificándose la necesidad de modificar requisitos y formalidades en los procedimientos de enajenación previstos en dichas normas a efecto de agilizarlos y hacerlos más eficientes y eficaces, incorporándose mecanismos que, fundados en las disposiciones aplicables sobre la

materia, reconocen figuras, formas y prácticas vigentes para la enajenación de bienes muebles, desechos y desperdicios. Conforme a lo anterior y, enfatizando en el principio de costo-beneficio, se busca privilegiar la ejecución de procedimientos cuyo valor, en términos de los recursos humanos, materiales y económicos invertidos en ellos, resulte inferior al valor de recuperación de los bienes o desperdicios enajenados, garantizando así un empleo eficiente de los recursos de que dispone Banco de México para el cumplimiento de sus fines institucionales;

Que atendiendo al desarrollo de la tecnología, en congruencia con el actual escenario mundial en el cual se busca la integración de los países en la llamada Sociedad Informatizada, a efecto de maximizar los beneficios sociales, económicos y medioambientales de las tecnologías de la información, el Banco se ha propuesto actualizar su marco jurídico a fin de hacerlo más transparente e incluyente, mediante la adopción de medios electrónicos en sus procedimientos en materia de enajenación de bienes muebles y desperdicios de su propiedad, y

Que derivado de lo anterior, y con objeto de ampliar el acceso a los procedimientos, reducir tiempos para la adjudicación de contratos, evitar desplazamientos innecesarios de los participantes, optimizar los recursos del Banco y de terceros, así como implementar en el mismo una política adecuada dirigida a la conservación y preservación del medio ambiente, particularmente del ahorro y utilización del papel, se favorece el uso de los medios electrónicos en beneficio de los participantes y del propio Banco, ha resuelto expedir las siguientes:

NORMAS DEL BANCO DE MÉXICO EN MATERIA DE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Las presentes normas tienen por objeto regular los actos y procedimientos que el Banco de México debe llevar a cabo para realizar la enajenación de los bienes muebles y desperdicios de su propiedad, cuando éstos ya no le sean útiles para su operación o funcionamiento.

El Banco de México podrá realizar las enajenaciones de bienes y desperdicios a través de terceros, en los casos en que así se requiera atendiendo a su naturaleza, observando la legislación y demás disposiciones que resulten aplicables.

Quedan exceptuadas de la aplicación de estas normas, las operaciones señaladas en los artículos 4º, 6º a 23 y 62, fracción II, de la Ley del Banco de México, las cuales, por su naturaleza, son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 57 de dicha Ley y en las presentes normas, así como aquéllas cuyo procedimiento de enajenación se encuentre especialmente regulado en otros ordenamientos legales, o bien, de la misma jerarquía de las presentes normas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la debida aplicación e interpretación de las presentes normas, cuando se haga referencia, en singular o plural, a los conceptos que a continuación se citan, se entenderá su respectivo significado al tenor siguiente:

I. “Adjudicación directa”: Las adjudicaciones a que se refieren el tercer párrafo del artículo 20, así como el artículo 21 de las presentes normas;

II. “Área Presupuestal”: Las unidades administrativas previstas en la norma administrativa interna emitida por la Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto en términos de la Quinta de las Normas y Criterios Generales del Presupuesto de Gasto Corriente e Inversión Física del Banco de México, así como cualquier otra unidad administrativa que, excepcionalmente, tenga bajo su administración “Bienes” y “Desperdicios” cuya enajenación deba efectuarse conforme a lo previsto en las presentes normas;

III. “Banco”: El Banco de México;

IV. “Basura”: Las sobras, tanto de “Bienes” como de “Desperdicios” cuyas condiciones no resultan convenientes para que el “Banco” pueda reutilizarlas o aprovecharlas conforme a su naturaleza original, y en virtud de las cuales deben entregarse, para su retiro, a las personas con quienes el “Banco” convenga o al servicio público de limpia, conforme a los ordenamientos que resulten aplicables;

V. “Bienes”: Los bienes muebles propiedad del “Banco” que por su naturaleza se consideran fungibles y son controlados a través de un registro global en su contabilidad, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.

También se consideran bienes muebles para efectos del párrafo precedente, los no fungibles susceptibles de ser controlados a través de la asignación de un número de inventario y/o registro individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio.

Se ubican también dentro de esta definición, los bienes muebles que por su naturaleza, en los términos del artículo 751 del Código Civil Federal, se hayan considerado como inmuebles y que hubieren recobrado su calidad de muebles por las razones que en dicho precepto se establecen;

VI. “Comité”: El Comité Consultivo de Adquisiciones, Arrendamientos y Enajenaciones de Bienes Muebles, así como Servicios del Banco de México;

VII. “Contrato”: Los instrumentos jurídicos de cualquier clase, en que se formalicen los actos regulados en las presentes normas y en la Ley del “Banco”, respecto a la materia a que se refiere el ordenamiento primeramente citado;

VIII. “DGCAR”: La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del “Banco”;

IX. “Desperdicios”: Los “Bienes” y residuos de éstos que carecen de utilidad, conforme a su naturaleza o fin para el que fueron creados, así como los que se encuentran incluidos en la Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

De manera enunciativa, más no limitativa, entre los “Desperdicios” se encuentran aquellos que:

- a) Por su obsolescencia, grado de deterioro o cualquier otra causa, no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio;

- b) Se han descompuesto y no son susceptibles de reparación o ésta no resulta económicamente conveniente;
- c) Su reaprovechamiento no resulta posible, y
- d) Proviengan de “Bienes” que hayan sido controlados a través de un registro global en la contabilidad del “Banco”;

X. “Firma electrónica avanzada”: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por “Medios electrónicos” bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, por lo que ésta produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XI. “Investigación de Mercado”: Actividad encaminada a verificar, según sea el caso, en el mercado nacional o internacional, la existencia de posibles interesados en adquirir los “Bienes” y “Desperdicios” que el “Banco” requiere enajenar y/o las condiciones del mercado respecto de estos últimos, basado en la información con que cuente el “Banco” o que provenga de organismos, instituciones, asociaciones, personas físicas, fabricantes de bienes o prestadores de servicios, o de cualquier otra entidad pública o privada, o una combinación de dichas fuentes de información;

XII. “Junta de Gobierno”: La Junta de Gobierno del Banco de México;

XIII. “Licitante”: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública regulado en las presentes normas;

XIV. “Medios electrónicos”: Los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación, transmisión, recepción y, en su caso, modificación de la información que se utilice en los “Procedimientos de enajenación”;

XV. “Medios tradicionales”: Gestión de “Procedimientos de enajenación” a través de documentos impresos firmados de forma autógrafa;

XVI. “Oferente”: La persona que participe en cualquier procedimiento de “Adjudicación directa”;

XVII. “Procedimientos de enajenación”: Para los efectos de las presentes normas, se entienden como tales, la licitación pública y la “Adjudicación directa”, y

XVIII. “Registro de Proveedores”: Catálogo de las personas interesadas en ser “Licitantes” u “Oferentes” y que acreditaron su personalidad y capacidad jurídica en términos de estas normas.

ARTÍCULO 3. INFORME A LA “DGCAR”. Cuando con base en las presentes normas la Dirección de Recursos Materiales ejerza facultades discrecionales, informará de ello a la “DGCAR”, en términos de las disposiciones administrativas de carácter interno a que se refiere el artículo 4 de las presentes normas.

ARTÍCULO 4. RESOLUCIÓN DE CONSULTAS Y EMISIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INTERNAS. La Dirección de Recursos Materiales tendrá la atribución de resolver las consultas derivadas de la aplicación de las presentes normas, así como la de emitir las disposiciones administrativas de carácter interno necesarias para su debido cumplimiento.

Para la emisión de dichas disposiciones, la Dirección de Recursos Materiales deberá contar con la opinión de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Control Interno.

ARTÍCULO 5. FIRMA DE JEFES Y ANALISTAS. Los jefes o los analistas adscritos a la Dirección de Recursos Materiales podrán firmar mancomunadamente con uno o más funcionarios adscritos a la propia Dirección, los documentos relacionados con los “Procedimientos de enajenación” y con la ejecución o seguimiento de los “Contratos”. La firma de los documentos mencionados se realizará a través de “Medios electrónicos” conforme a las disposiciones administrativas de carácter interno que emita la señalada Dirección, en términos de lo previsto en el artículo 4 de las presentes normas.

En los casos en que no sea posible firmar los documentos de forma electrónica o cuando así lo determine la Dirección de Recursos Materiales, se utilizarán los “Medios tradicionales”.

ARTÍCULO 6. SUPLETORIEDAD. En lo no previsto por estas normas y demás disposiciones que de ella deriven, será aplicable el régimen de supletoriedad a que se refiere el artículo 68 de la Ley del “Banco”.

ARTÍCULO 7. PROGRAMA ANUAL DE ENAJENACIONES. Para contratar las enajenaciones conforme a las presentes normas, la Dirección de Recursos Materiales elaborará un programa anual de enajenaciones.

ARTÍCULO 8. “COMITÉ”. El “Comité” a que se refiere el artículo 13 de las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, tendrá en materia de enajenación de “Bienes” y “Desperdicios” en los casos que sean sometidos a su consideración, las funciones relativas a emitir opiniones conforme a lo previsto en su instrumento de creación, en términos del referido artículo 13.

Sin perjuicio de lo anterior, el “Comité” estará facultado para resolver, conforme a las disposiciones aplicables, sobre la cancelación total o parcial de adeudos a cargo de terceros y a favor del “Banco”, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para el propio “Banco”.

ARTÍCULO 9. “REGISTRO DE PROVEEDORES”. El “Banco” llevará un registro de las personas que estén interesadas en ser “Licitantes” u “Oferentes”. Para tales efectos, el “Banco” les asignará un número o clave de registro que utilizarán para participar en los “Procedimientos de enajenación” del propio “Banco”. Para obtener el registro, las personas interesadas deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica, suficientes para la firma de proposiciones y, en su caso, de “Contratos”, así como estar inscritas como contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la presentación de los siguientes documentos originales o su copia certificada:

- I. Personalidad y Capacidad jurídica:

- a) Las personas morales mexicanas, su acta constitutiva que contenga sus estatutos sociales acreditando la constancia de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio y, en su caso, las actas posteriores de modificaciones a los mismos.

Las personas morales extranjeras, el documento que acredite su constitución y, en su caso, sus modificaciones, de acuerdo con las leyes del país de origen.

- b) Las personas físicas mexicanas, credencial para votar vigente; pasaporte vigente, o cartilla del servicio militar.

Las personas físicas extranjeras, la documentación análoga a la requerida para las personas físicas mexicanas, señalada en el párrafo anterior, siempre que sea suficiente para acreditar su personalidad y capacidad jurídica conforme a las leyes de su país, y

- c) Los que acudan como representantes de las personas interesadas en ser “Licitantes” u “Oferentes”, además de la documentación señalada en el presente artículo, según corresponda, deberán presentar alguno de los documentos siguientes:
 - i) Poder general para actos de administración o de dominio otorgado ante fedatario público conforme a las leyes mexicanas, con facultades suficientes a satisfacción del “Banco”, que incluya los correspondientes datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, o
 - ii) Poder especial otorgado ante fedatario público conforme a las leyes mexicanas, que confiera expresamente las facultades necesarias, a juicio y satisfacción del “Banco”, para firmar y presentar las proposiciones, celebrar y firmar los “Contratos”, así como firmar y presentar la demás documentación que se derive del “Procedimiento de enajenación” respectivo, a nombre y por cuenta de su representado que incluya los correspondientes datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

En el evento de que la persona sea extranjera, el representante deberá presentar poder en el cual se otorguen las facultades referidas, conforme a las leyes mexicanas en los términos descritos anteriormente, o conforme a las leyes de su país, siempre que sea suficiente para los efectos previstos.

En caso de que quien pretenda ostentarse como representante legal de persona interesada en ser “Licitante” u “Oferente” no presente la documentación a que se refiere el inciso c) anterior, se considerará que no existe representación, por lo que su firma no se considerará como válida para actuar en nombre y por cuenta de la interesada en los documentos inherentes al “Procedimiento de enajenación” que corresponda.

II. Inscripción como contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tales efectos, los interesados en registrarse deberán presentar el original de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de modificaciones, presentar los avisos correspondientes hechos ante el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas extranjeras deberán presentar la documentación análoga a la requerida para las personas de nacionalidad mexicana, que sirvan para los mismos efectos conforme a las leyes de su país.

Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero y que deban presentarse conforme a este artículo deberán estar legalizados o cumplir con los requisitos de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

Una vez inscritas en el registro a que se refiere el presente artículo, las personas deberán informar al “Banco” cualquier modificación de la documentación o información que hubieren presentado. En todo caso, la documentación o información mencionada deberá encontrarse actualizada al momento de participar en algún “Procedimiento de enajenación” del “Banco”.

Estarán exceptuados del registro previsto en este artículo, el servicio público de limpia, los recolectores y otros de naturaleza análoga, con los cuales se lleven a cabo las operaciones a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de las presentes normas.

CAPÍTULO II DE LA ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 10. DE LA ENAJENACIÓN ONEROSA Y GRATUITA. La enajenación de “Bienes” y “Desperdicios” que lleve a cabo el “Banco” deberá ser de carácter oneroso, salvo los casos previstos en las presentes normas.

Serán enajenaciones de carácter gratuito cuando:

- I. Se hubiera seguido el procedimiento de adjudicación derivado del artículo 57, fracción IX de la Ley del “Banco”, sin que hubiere sido posible la adjudicación de los “Bienes” o “Desperdicios”;
- II. Resulte económicamente inconveniente para el “Banco” realizar alguno de los “Procedimientos de enajenación” onerosa previstos en las presentes normas, y
- III. Se haga en favor de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal; de los Poderes de la Unión o de los Estados; de los Municipios; de los órganos constitucionalmente autónomos; de las instituciones de beneficencia o asistencia públicas o privadas, educativas o culturales; del Sindicato Único de Trabajadores del “Banco”; de fideicomisos en los que el “Banco” tenga el carácter de fideicomitente o fiduciario; de personas morales en las que el “Banco” sea socio o asociado, y de los gobiernos o instituciones extranjeros u organizaciones internacionales, y siempre que, en cualquiera de los supuestos de esta fracción, carezcan de fines de lucro, y se cuente con la previa autorización escrita del Director General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos.

La Dirección de Recursos Materiales invariablemente deberá contar con la documentación que acredite que se cumple con las condiciones establecidas en los supuestos previstos en las fracciones anteriores. En todo caso, las “Áreas Presupuestales” deberán aportar a la Dirección de Recursos

Materiales, a solicitud de ésta, la información o documentación con que cuenten, necesaria para acreditar cualesquiera de los supuestos señalados.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo serán autorizadas mancomunadamente por el titular de la Dirección de Recursos Materiales, un Gerente, un Subgerente y un Analista de contrataciones.

Tratándose de “Bienes” o “Desperdicios” que resulten de la ejecución de un “Contrato” en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra inmobiliaria, podrán enajenarse en forma gratuita, al mismo proveedor o contratista, como parte del objeto de dicho “Contrato” o en instrumento diferente, cuando para el “Banco” resulte económicamente inconveniente conservarlos o enajenarlos en forma onerosa.

ARTÍCULO 11. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DE ENAJENACIÓN. La Dirección de Recursos Materiales deberá obtener avalúos para la enajenación de los “Bienes”. Para tal efecto, contratará los servicios respectivos de personas capacitadas legalmente para ello, quienes deberán considerar que el “Banco”, de conformidad con el artículo 55 de su Ley, es una institución sin propósito de lucro, obligada a observar los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando por las condiciones del mercado en que los “Bienes” a enajenar se comercialicen, los avalúos no sean el medio idóneo para determinar su precio, el “Área Presupuestal” someterá a consideración de la Dirección de Recursos Materiales o ésta determinará, previa opinión del “Área Presupuestal” correspondiente, el mecanismo para fijar el mencionado precio de los “Bienes”. Lo anterior no será aplicable tratándose de las enajenaciones previstas en la fracción IV, inciso c) del artículo 57 de la Ley del “Banco”.

En los casos en que se encuentren disponibles valores mínimos publicados en el Diario Oficial de la Federación para la Administración Pública Federal o que se deriven de cualquier otro mecanismo establecido para tal efecto, aplicables a la enajenación de “Bienes” o “Desperdicios”, deberán considerarse en sustitución de los avalúos a que se refiere este artículo.

Las enajenaciones onerosas que lleve a cabo el “Banco”, no podrán realizarse a un precio inferior al que se determine en el avalúo correspondiente o a los valores a que se refiere esta disposición.

Los avalúos y valores a que se refiere este artículo, deberán estar vigentes al momento de iniciar el “Procedimiento de enajenación” respectivo.

Si durante el “Procedimiento de enajenación” de que se trate, los valores a que se refiere el tercer párrafo de este artículo fueren modificados, se tomará como base para la enajenación, el valor correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación o derivado de cualquier otro mecanismo establecido para tal efecto, al momento de iniciar el procedimiento respectivo.

Tratándose de “Desperdicios” no comprendidos en la Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, el “Banco” podrá fijar su precio a través de una “Investigación de Mercado” o por cualquier otro mecanismo diferente, cuando la realización del

avalúo resulte económicamente superior en relación con el valor estimado de venta de los “Desperdicios”, conforme a lo previsto en la respectiva norma administrativa interna.

ARTÍCULO 12. “PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN”. Los “Procedimientos de enajenación” se llevarán a cabo a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, conforme a las presentes normas.

Las proposiciones o cotizaciones deberán presentarse y firmarse por los “Licitantes”, los “Oferentes” o sus representantes legales, a través de “Medios electrónicos”.

En el evento de que durante los “Procedimientos de enajenación” ocurrieren circunstancias que impidan su continuación por “Medios electrónicos”, así como en los casos que así lo determine la Dirección de Recursos Materiales, el “Banco” podrá realizar los “Procedimientos de enajenación” de forma presencial o por los “Medios tradicionales”, en los términos previstos en las presentes normas y previo aviso que dé a los interesados.

ARTÍCULO 13. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Para efectos de lo previsto en las presentes normas, salvo para el caso de los procedimientos de los recursos administrativos y de conciliación, el “Banco”, los “Licitantes” y los “Oferentes” utilizarán como medio de identificación electrónica el certificado digital de la “Firma electrónica avanzada” que se utiliza para el cumplimiento de obligaciones fiscales. Los “Licitantes” y “Oferentes” extranjeros que no cuenten con dicho certificado, utilizarán el certificado digital que les proporcione el “Banco”, o cualquier otro prestador de servicios de certificación que éste reconozca, en términos de los lineamientos que al efecto emita la Dirección de Control Interno conjuntamente con la Dirección de Recursos Materiales.

La “Firma electrónica avanzada” amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio. Lo anterior, deberá preverse en forma expresa en la convocatoria, en los “Contratos” y demás actos que se instrumenten en forma electrónica.

ARTÍCULO 14. LICITACIONES PÚBLICAS. La Dirección de Recursos Materiales realizará la enajenación onerosa de “Bienes” y “Desperdicios” a través de licitaciones públicas, con excepción de lo previsto en el artículo 21 de las presentes normas.

En el procedimiento de licitación pública los “Licitantes” participarán a través de los medios de comunicación e identificación electrónica a que se refiere el artículo 13 de las presentes normas, para ello deberán indicar el número o clave que se les haya asignado en el procedimiento de registro previsto en el artículo 9 de estas normas.

Asimismo, las aclaraciones a la convocatoria, la presentación y apertura de proposiciones, así como la notificación del fallo, sólo se realizarán por esos medios y sin la presencia de los “Licitantes”.

Las comunicaciones que se generen por “Medios electrónicos”, producirán los efectos que se señalan en las presentes normas.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de licitación pública podrá realizarse de forma presencial, a través de los “Medios tradicionales”, cuando así se establezca en la convocatoria, conforme a las presentes normas.

ARTÍCULO 15. TESTIGOS SOCIALES. En las licitaciones públicas cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la “Junta de Gobierno”, atendiendo al impacto que la contratación tenga en el “Banco”, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La “DGCAR” tendrá a su cargo el padrón de testigos sociales, quienes participarán con voz en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y, en su caso, recomendaciones.

Dicho testimonio tendrá difusión en la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine y se integrará al expediente respectivo;

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la “DGCAR”;

III. La “DGCAR” podrá acreditar como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a)** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o extranjero cuya situación migratoria permita la función a desarrollar;
- b)** No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;
- c)** No ser servidor público en México o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público federal o de alguna entidad federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;
- d)** No haber sido sancionado en razón de actos u omisiones cometidos con motivo de su calidad de servidor público ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;
- e)** Presentar currículum en el que se acrediten, entre otros datos, los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- f)** Asistir a los cursos de capacitación que, en su caso, convoque la “DGCAR”;
- g)** Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los “Licitantes” o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación personal, familiar o de negocios, y

h) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer mejoras al “Banco” para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones en materia de enajenación de “Bienes”;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, en el que, en su caso, incluirán las irregularidades detectadas en los “Procedimientos de enajenación”, y del cual, entregarán un ejemplar a la “DGCAR”. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los “Procedimientos de enajenación” contengan información clasificada como reservada o confidencial conforme a las disposiciones aplicables al “Banco”.

La “Junta de Gobierno” especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del monto de la contratación.

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. En la convocatoria a la licitación pública se establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento, se describirán los requisitos de participación y, deberá contener los elementos señalados más adelante.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones, debiendo contener cuando menos:

- I. La declaración de que el convocante es el “Banco”;
- II. La descripción detallada de los “Bienes” o “Desperdicios” a enajenar y su precio mínimo de venta, así como los aspectos adicionales que el “Banco” considere mencionar;
- III. La fecha y hora de celebración de la o las visitas de inspección a los “Bienes” o “Desperdicios” materia de enajenación; de las aclaraciones a la convocatoria a la licitación, así como del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IV. Los términos y condiciones para la entrega de la garantía de seriedad de la proposición; para dar a conocer el fallo; así como para la firma del “Contrato”;
- V. La indicación de si la licitación será electrónica o presencial;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en el procedimiento;

- VII.** La indicación de que ninguna de las condiciones de la convocatoria, así como de las proposiciones presentadas por los “Licitantes”, podrán ser negociadas;
- VIII.** Lugar y plazo máximo en que deberán ser retirados los “Bienes” o “Desperdicios”;
- IX.** Términos y condiciones de pago;
- X.** La mención de que no podrán participar en los “Procedimientos de enajenación”, los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichos procedimientos, ni sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios, ni las personas a las que, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se les hubiere determinado impedimento para contratar o celebrar “Contratos” con la Administración Pública Federal, así como las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la fracción XX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Para tales efectos, se deberá precisar que será requisito que los “Licitantes” entreguen junto con su proposición, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los referidos supuestos, así como de que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de que la información entregada para el registro a que se refiere el artículo 9 de las presentes normas, se encuentra actualizada;
- XI.** Forma en que los “Licitantes” deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica, para efectos de la firma de las proposiciones y, en su caso, firma del “Contrato”. Asimismo, la indicación de que el “Licitante” deberá proporcionar su dirección de correo electrónico;
- XII.** Las causas de descalificación: que el importe de las proposiciones sea inferior al valor mínimo de venta fijado para los “Bienes” o “Desperdicios”; la falta de entrega de la garantía de seriedad de su proposición; así como el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria;
- XIII.** Indicar idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- XIV.** Señalar los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y para la adjudicación de los “Contratos”, así como si ésta se hará por lote o por partida;
- XV.** Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, siempre y cuando no limiten la libre participación de los interesados y cumplan con las condiciones establecidas por el “Banco”;
- XVI.** Datos sobre las garantías que se exigirán, así como la indicación de que, en caso de que el “Licitante” ganador no cumpla con cualesquiera de las obligaciones a su cargo, éstas se harán efectivas;
- XVII.** Instrucciones para elaborar y entregar o presentar las proposiciones;
- XVIII.** Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta o cancelarse, y

XIX. El domicilio y la dirección de correo electrónico de la “DGCAR”, en los que podrán presentarse inconformidades.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA. La licitación pública se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el propio “Banco” determine. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el número de licitación, la descripción y cantidad de los “Bienes” o “Desperdicios” a enajenar, la fecha de publicación de la citada convocatoria y las fechas previstas para llevar a cabo el “Procedimiento de enajenación”. Adicionalmente, la Dirección de Recursos Materiales podrá determinar que, en función a las características de los posibles interesados, el resumen de la convocatoria se publique en otros medios.

La obtención de la convocatoria será gratuita, sin perjuicio de que en aquellos casos en que así lo considere conveniente en virtud de la naturaleza de la operación, la Dirección de Recursos Materiales determine que ésta deba tener un costo;

II. Cuando el “Banco” determine la procedencia, se podrá efectuar la visita de inspección, misma que se realizará en un solo acto, que se llevará a cabo entre el quinto día natural posterior a la publicación de la convocatoria respectiva y el día natural previo a la fecha límite para el envío de solicitudes de aclaración. En aquellos casos en los que la ubicación física de los “Bienes” o “Desperdicios” a enajenar no permita que la visita se realice en un solo acto, se llevarán a cabo las que resulten necesarias, estableciéndolo de manera precisa en la convocatoria, siempre y cuando éstas se realicen dentro del plazo señalado.

En la visita de inspección se levantará un acta en la que se asentarán los hechos relativos a su desarrollo, incluyendo, en su caso, aquéllos que deriven en modificaciones a la convocatoria;

III. Cuando el “Banco” requiera modificar el contenido y plazos de la convocatoria, dicha modificación se podrá realizar a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta el séptimo día natural previo a la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dicha modificación en la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, a más tardar al día hábil bancario siguiente a aquél en que se efectúe.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los “Bienes” o “Desperdicios” objeto de la licitación, en la variación significativa de sus características o en la adición de otros; o bien, tener por objeto limitar el número de “Licitantes” que cumplan con las condiciones establecidas por el “Banco”.

Cualquier modificación a la convocatoria derivada del resultado de la o las visitas de inspección o de las aclaraciones, formará parte integrante de la propia convocatoria y deberá ser considerada por los “Licitantes” en la elaboración de su proposición;

IV. En las aclaraciones a la convocatoria se estará a lo siguiente:

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán señalar los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, deberán enviarse a través de los “Medios electrónicos” que determine el “Banco”, a más tardar con dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha prevista para dar a conocer las respuestas a dichas aclaraciones. En caso de ser necesario, el “Banco” podrá establecer plazos adicionales para dar respuesta a las aclaraciones mencionadas, siempre que entre la conclusión del último de los plazos adicionales que se establezcan y la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones exista un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

En la fecha prevista en la convocatoria a la licitación para dar respuestas a las solicitudes de aclaración, se pondrá a disposición de los interesados los cuestionamientos formulados y las respuestas del “Banco”;

V. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizará sin la presencia de los correspondientes “Licitantes”, a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, con la participación de al menos un funcionario de la Dirección de Recursos Materiales y un abogado adscrito a esa misma Dirección. La “DGCAR”, por conducto de los representantes que designe para tales efectos, contará con acceso a dichos “Medios electrónicos” en los que se realice el referido acto, para el ejercicio de sus atribuciones. El acto tendrá verificativo a más tardar dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en el párrafo anterior al existir razones justificadas, la Dirección de Recursos Materiales podrá autorizar reducir el plazo a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en la página de internet del “Banco” o en los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

Los “Licitantes” sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los “Licitantes”.

La entrega de proposiciones y demás información se hará a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine. Las proposiciones serán recibidas utilizando las tecnologías establecidas por el “Banco” para tal efecto, que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables y sólo puedan ser abiertas en las fechas y horas previstas para ello.

Las personas que no se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el artículo 9 de las presentes normas, o cuando estando inscritas, su documentación o información no se encuentre actualizada, podrán llevar a cabo su inscripción, actualización o subsanar sus deficiencias a más tardar el día hábil bancario previo al acto de presentación y apertura de proposiciones señalado en la convocatoria respectiva;

VI. Una vez recibidas las proposiciones se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

VII. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas y se señalará la fecha, así como los términos y condiciones en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

Las proposiciones que no cumplan con alguno de los requisitos señalados en la convocatoria, podrán desecharse en cualquier momento, a partir del acto de presentación y apertura de proposiciones y hasta antes de la fecha de notificación del fallo;

VIII. Para la evaluación de las proposiciones, se verificará que éstas cumplan con los requisitos previstos en la convocatoria y se utilizarán los criterios específicos establecidos en esta última.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los "Licitantes" respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

La personalidad y capacidad jurídica, se verificarán con los documentos e información que obra en el Registro previsto en el artículo 9 de las presentes normas, por lo que no se aceptará que los "Licitantes" entreguen conjuntamente con la proposición, la información o documentación para acreditarlas. Lo anterior será aplicable independientemente de que se trate de un procedimiento realizado a través de medios de comunicación electrónica o presencial y por "Medios tradicionales".

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de retiro menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir al "Banco" pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia proposición; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso el "Banco" o los "Licitantes" podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

En la evaluación de las proposiciones conforme a lo previsto en la presente fracción, la Dirección de Recursos Materiales podrá constatar la veracidad de la documentación, información y datos que manifiesten los "Licitantes". De resultar falsa o desactualizada dicha documentación, información o datos, la Dirección de Recursos Materiales procederá a descalificar al "Licitante" o, en caso de haber celebrado el "Contrato" correspondiente, a su rescisión administrativa.

Si de la evaluación de las proposiciones se desprende la existencia de algún error de cálculo contenido en las mismas, el "Banco" procederá a su rectificación, en términos de las disposiciones aplicables, lo que se hará constar en el fallo o en el documento de adjudicación correspondiente.

Se considerará que una proposición es solvente cuando haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria, a cuyo efecto se emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica del procedimiento, así como el análisis de las proposiciones presentadas y las razones para admitirlas o desecharlas.

No se considerarán solventes, las proposiciones que provengan de “Licitantes” que hayan incumplido sus obligaciones derivadas de un “Contrato” con el “Banco”, siempre que dicho incumplimiento le haya ocasionado algún trastorno grave al mismo, y

IX. La Dirección de Recursos Materiales adjudicará el “Contrato” respectivo, en favor del “Licitante” cuya proposición haya resultado solvente y ofrezca las mejores condiciones para el “Banco”, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo no mayor de veinte días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

El fallo será comunicado por la Dirección de Recursos Materiales a los “Licitantes”, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

La emisión del fallo podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del día natural siguiente al vencimiento del plazo establecido originalmente, y se notifique dicho diferimiento a los “Licitantes” a más tardar en la fecha programada inicialmente para su emisión, por los mismos medios que se hubieren establecido para la notificación del fallo.

Cuando se presente caso fortuito o de fuerza mayor, o en los casos en que se presenten causas ajenas al “Banco”, éste bajo su responsabilidad, podrá suspender los “Procedimientos de enajenación”, previo aviso que dé a los interesados de tal situación por los medios que las circunstancias permitan.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los plazos previstos para la ejecución de los procedimientos se prorrogarán por el mismo tiempo que dure la suspensión y, tratándose de actos para los cuales se hayan establecido fechas determinadas, la Dirección de Recursos Materiales notificará a los “Licitantes” por los medios que estime convenientes, las nuevas fechas en que dichos actos tendrán verificativo.

ARTÍCULO 18. FALLO. El “Banco” emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de “Licitantes” cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de “Licitantes” cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable para el “Banco”, se deberá anexar la información que sirvió de base para ello;

- IV. Nombre del o los “Licitantes” a quienes se adjudica el “Contrato”, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación del o los lotes o partidas y montos asignados a cada “Licitante”;
- V. Términos y condiciones para la firma del “Contrato”, la presentación de garantías, y
- VI. Nombre, cargo y firma de los servidores públicos que lo emiten, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan al “Banco”. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

El fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de la página de internet del “Banco” o de los “Medios electrónicos” que determine el “Banco”, en la fecha señalada en la convocatoria.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por el “Banco”, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el “Contrato”, la Dirección de Recursos Materiales procederá a su corrección, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los “Licitantes” que hubieran participado en el “Procedimiento de enajenación”.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los servidores públicos que emitieron el fallo darán vista de inmediato a la “DGCAR”, a efecto de que emita las directrices para su reposición.

Contra el fallo no procederá recurso alguno, sin embargo procederá la inconformidad en términos del artículo 26 de las presentes normas.

ARTÍCULO 19. FIRMA Y DIFUSIÓN DE ACTAS. Las actas de las visitas de inspección y del acto de presentación y apertura de proposiciones, serán firmadas, según corresponda, por personal del “Área Presupuestal” y de la Dirección de Recursos Materiales que participe en el acto.

El “Banco” difundirá un ejemplar de dichas actas a través de los “Medios electrónicos” que la Dirección de Recursos Materiales determine, y en su página de internet para consulta pública, así como para efectos de su notificación a los “Licitantes”. Este procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ARTÍCULO 20. LICITACIONES PÚBLICAS DESIERTAS O CANCELADAS. Se declarará desierta una licitación pública cuando:

- I. No se reciba proposición alguna;

- II. Las proposiciones recibidas no sean aceptables, en virtud de que el precio ofrecido sea inferior al mínimo de venta o no cumplan cualesquiera de los requisitos establecidos en la convocatoria, o
- III. Ninguna persona adquiera la convocatoria, cuando ésta tenga un costo en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 17 de estas normas.

La declaratoria podrá efectuarse a partir del momento en que se actualice cualesquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

En el supuesto de que una primera licitación pública se declare desierta, se convocará a una segunda licitación. Si esta licitación también se declara desierta, se podrá proceder a su "Adjudicación directa" sin sujetarse a un nuevo procedimiento de licitación pública, con fundamento en la fracción IX del artículo 57 de la Ley del "Banco". En este caso, la "Adjudicación directa" se efectuará en favor de quien ofrezca las mejores condiciones para el "Banco", de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Dirección de Recursos Materiales podrá cancelar una licitación pública tratándose de caso fortuito o de fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar el procedimiento cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de enajenar los "Bienes" o "Desperdicios" de que se trate, o que de continuarse con el "Procedimiento de enajenación", se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al "Banco".

ARTÍCULO 21. "ADJUDICACIÓN DIRECTA". En los casos previstos en las fracciones II, IV, inciso c) y VIII del artículo 57 de la Ley del "Banco", las enajenaciones se llevarán a cabo a través de "Adjudicación directa" y deberán sustentarse con la "Investigación de Mercado" que lleve a cabo la Dirección de Recursos Materiales, en apego a lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter interno emitidas conforme a lo previsto en el artículo 4 de las presentes normas.

Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IX del artículo 57 de la Ley del "Banco", se estará a lo dispuesto, respectivamente, por el segundo párrafo del artículo 22 y tercer párrafo del artículo 20 de las presentes normas.

Se consideran dentro del objeto de regulación de las presentes normas, las adjudicaciones directas celebradas con fundamento en el artículo 57 de la Ley del "Banco" con personas cuyas características y condiciones demandan el empleo de mecanismos especiales para su documentación; así como la entrega que haga el "Banco" de la "Basura" al servicio público de limpia con fundamento en la fracción VIII del referido artículo 57 de la Ley del "Banco" y en cumplimiento a los ordenamientos aplicables. Este último supuesto estará exceptuado de la "Investigación de mercado" a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Observando las presentes normas y las demás disposiciones aplicables, los Cajeros Regionales del "Banco", con excepción del Cajero Regional Centro, podrán autorizar adjudicaciones directas para la enajenación de "Bienes" o "Desperdicios", así como realizar los pagos correspondientes, con fundamento en el artículo 57, fracción IV, inciso c), de la Ley del "Banco", siempre y cuando el importe de la operación sea por un monto menor a un salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, debiendo enviar un informe a la Dirección de Recursos Materiales,

respecto de los “Bienes” o “Desperdicios” enajenados bajo este supuesto. Tratándose de adjudicaciones directas cuyo monto sea superior al señalado en este párrafo y hasta el monto previsto en el referido inciso c) de la fracción IV del artículo 57 de la Ley del Banco de México, serán autorizadas por la Dirección de Recursos Materiales.

Las adjudicaciones directas que realice cada Cajero Regional conforme a lo previsto en el párrafo que antecede, no se considerarán fraccionamiento de las operaciones.

ARTÍCULO 22. “CONTRATOS”. La Dirección de Recursos Materiales a través de los “Medios electrónicos” que el “Banco” determine, deberá formalizar los “Contratos” adjudicados, con el o los “Licitantes” u “Oferentes” ganadores, en un plazo no mayor de veinte días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo o de la aceptación de la cotización.

En el evento de que el “Licitante” u “Oferente” ganador no firme el “Contrato” respectivo en el plazo citado, o éste se dé por terminado anticipadamente o se rescinda, se procederá a adjudicarlo al “Licitante” u “Oferente” que haya presentado la segunda proposición o cotización solvente más conveniente para el “Banco” y así sucesivamente, siempre que estos últimos sostengan sus proposiciones o cotizaciones originales.

Asimismo, las partes suscribirán los “Contratos” mediante la “Firma electrónica avanzada” a que se refiere el artículo 13. Al efecto, las partes deberán prever en tales instrumentos jurídicos la forma y términos de regulación específica de: **a)** La “Firma electrónica avanzada”; **b)** El acuse o sello digital de recepción de las notificaciones electrónicas; **c)** Los medios de conservación electrónicos; y demás características necesarias que se requieran para la eficaz instrumentación y ejecución de los “Contratos”.

La Dirección de Recursos Materiales, por razones fundadas y explícitas, podrá modificar los “Contratos”, mediante convenios, siempre que no impliquen variaciones sustanciales a los “Contratos” originales, no otorguen condiciones ventajosas a un adquirente respecto de las establecidas originalmente, ni se celebren para eludir el cumplimiento de las presentes normas o se afecten derechos de terceros. Asimismo, la modificación tampoco podrá implicar la cesión de derechos de los “Contratos”. Cualquier modificación a los “Contratos” deberá formalizarse por “Medios electrónicos”.

ARTÍCULO 23. GARANTÍAS. Quienes participen en las licitaciones o celebren los “Contratos” a que se refieren estas normas, deberán garantizar:

I. La seriedad de sus proposiciones.

El importe de esta garantía deberá quedar comprendido entre el diez y el treinta por ciento del monto de la proposición que presenten respecto de los “Bienes” o “Desperdicios” objeto de la enajenación. Lo anterior, en los términos que se prevean en la convocatoria respectiva.

Para el caso de las enajenaciones que impliquen el retiro periódico de “Desperdicios”, la garantía de seriedad de las proposiciones se solicitará por un importe comprendido entre el diez y el treinta por ciento de la cantidad que resulte de multiplicar las cantidades totales estimadas, por los valores mínimos de venta utilizados para realizar el procedimiento

respectivo, previamente adicionados con los porcentajes ofertados por los "Licitantes". Esto, en los términos que se prevean en la convocatoria respectiva.

Los "Licitantes" deberán entregar al "Banco", de manera conjunta con sus proposiciones, la garantía de seriedad de las mismas, en los términos y condiciones que se establezcan en la convocatoria respectiva.

El "Banco" conservará las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los "Licitantes" salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el "Contrato", la que se retendrá hasta el momento en que el adquirente constituya la garantía de cumplimiento del "Contrato" correspondiente, y

II. El cumplimiento de los "Contratos".

El importe de esta garantía deberá quedar comprendido entre el diez y el treinta por ciento del monto total del "Contrato". Para el caso de las enajenaciones que impliquen el retiro periódico de "Desperdicios," la garantía se constituirá por el importe solicitado para garantizar la seriedad de la proposición. Tratándose de "Contratos" cuya vigencia sea superior a un año, deberá constituirse garantía por un importe comprendido entre el diez y el treinta por ciento del monto anual adjudicado. Dicha garantía deberá ser renovada anualmente, o bien, mantenerse en vigor durante todo el tiempo que establezcan los "Contratos".

Las garantías de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la firma del "Contrato".

A solicitud escrita de los adquirentes, la Dirección de Recursos Materiales podrá aceptar la entrega de la garantía respectiva con posterioridad cuando lo considere conveniente para efectos de la enajenación, sin que dicha aceptación implique espera o el otorgamiento de un nuevo plazo.

Las garantías a que se refieren las presentes normas, podrán otorgarse mediante fianza, cheque certificado o cheque de caja, transferencia bancaria, depósito o, en su caso, a través de otros medios que autorice la Dirección de Recursos Materiales.

En casos excepcionales o cuando el monto del "Contrato" no rebase la cantidad equivalente a dos días de salario mínimo general vigente elevado al año, la Dirección de Recursos Materiales, podrá exceptuar a los "Licitantes" u "Ofertantes" de entregar la garantía de cumplimiento de los "Contratos".

Las personas a las que el "Banco" les enajene "Bienes" o "Desperdicios" con carácter gratuito en términos del artículo 10 de las presentes normas, quedan exceptuadas del otorgamiento de las garantías a las que se refiere esta norma.

En el evento de que el "Licitante" ganador no sostenga su proposición, o que éste o el "Ofertante", incumplan con cualquier otra de las obligaciones que deriven del procedimiento de que se trate o del "Contrato" que firmen, el "Banco" deberá hacer efectiva la garantía correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de las presentes normas.

El “Banco” podrá hacer efectiva la garantía a que se refiere el párrafo anterior, hasta por los importes máximos siguientes:

- a) Seriedad de proposición: hasta por el importe máximo que resulte de aplicar el porcentaje establecido en la convocatoria respectiva, al monto total adjudicado al “Licitante”, y
- b) Cumplimiento de los “Contratos”: hasta por el importe máximo que resulte de aplicar el porcentaje pactado en los “Contratos”, al importe de la obligación incumplida.

La Dirección de Recursos Materiales, cuando así lo considere conveniente, podrá establecer garantías adicionales o distintas a las señaladas en esta norma, a efecto de asegurar que los “Licitantes” u “Oferentes” cumplan con las obligaciones a su cargo derivadas de los “Procedimientos de enajenación”.

ARTÍCULO 24. RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE “CONTRATOS”. La Dirección de Recursos Materiales será responsable de que en todos los “Contratos” se estipule que, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del adquirente, el “Contrato” respectivo se rescindirá sin necesidad de declaración judicial.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento de cualesquiera de las obligaciones asumidas por el adquirente, comunicándole a éste, por escrito, el incumplimiento en que haya incurrido en los términos del “Contrato” respectivo, para que en un término de diez días hábiles bancarios contados a partir de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere la fracción anterior, se determinará si procede o no la rescisión, considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el adquirente, y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el “Contrato” de que se trate deberá ser fundada, motivada y comunicada al adquirente dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes al vencimiento del plazo de diez días a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si previamente a la determinación de dar por resuelto el “Contrato” correspondiente, el adquirente cumple las obligaciones contratadas, el procedimiento iniciado quedará sin efectos.

ARTÍCULO 25. DE LA ENAJENACIÓN ONEROSA MEDIANTE PERMUTA, DACIÓN EN PAGO, CESIÓN DE DERECHOS U OTROS ACTOS. La Dirección de Recursos Materiales podrá llevar a cabo la enajenación onerosa de “Bienes” o “Desperdicios” propiedad del “Banco” adicionalmente a lo previsto en el artículo 10 de las presentes normas, mediante permuta, dación en pago, cesión de derechos o cualquier otro acto jurídico permitido por la ley, siempre que ello constituya una ventaja para el “Banco”, comparativamente con la venta, lo cual se hará constar en un dictamen detallado en el que se demuestre lo anterior.

Sólo podrán llevarse a cabo las enajenaciones previstas en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV inciso c), V, VIII y IX del artículo 57 de la Ley del “Banco”. En estos casos, no será necesario realizar las “Investigaciones de Mercado” a que se refiere el primer párrafo del artículo 21 de estas normas.

Los “Procedimientos de enajenación” onerosa previstos en esta norma, sólo podrán llevarse a cabo siempre que no se contrapongan con las disposiciones que regulen la adquisición de “Bienes” por parte del “Banco.”

CAPÍTULO III DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 26. INCONFORMIDADES. La “DGCAR”, a través de la Gerencia de Control Normativo del “Banco”, conocerá, en términos de estas normas y, de manera supletoria, conforme al artículo 6 de las mismas y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las inconformidades que se promuevan contra los actos del procedimiento de licitación pública que se indican a continuación:

- I. La convocatoria, la o las visitas de inspección a los “Bienes” o “Desperdicios” materia de enajenación o las aclaraciones a la convocatoria.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que el “Banco” ponga a disposición de los interesados las aclaraciones correspondientes;

- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se haya notificado el fallo al “Licitante”;

- III. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el “Licitante” que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la notificación de cancelación, y

- IV. Los actos y omisiones por parte de la Dirección de Recursos Materiales que impidan la formalización del “Contrato” en los términos establecidos en la convocatoria o en estas normas.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del “Contrato”.

La Gerencia de Control Normativo del “Banco” desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las

constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la visita de inspección de los “Bienes” o “Desperdicios” materia de enajenación o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan a la Ley del “Banco” y a las presentes normas.

Transcurridos los plazos establecidos en la presente norma se tendrá por precluido el derecho a inconformarse.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS. La inconformidad deberá presentarse por escrito, en las oficinas de la Gerencia de Control Normativo del “Banco” o bien enviarse a través de la dirección de correo electrónico de la “DGCAR” que se señale en la convocatoria.

Lo establecido en esta norma es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Gerencia de Control Normativo del “Banco” las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de licitación pública, a fin de que las mismas se corrijan.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a la señalada, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial deberá contener, cuando menos:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público;
- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado dentro del Distrito Federal. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;
- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de licitación pública que obren en poder de la Dirección de Recursos Materiales, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la Dirección de Recursos Materiales y el tercero interesado, teniendo tal carácter el “Licitante” a quien se haya adjudicado el “Contrato”.

La Gerencia de Control Normativo prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas

omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles bancarios se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

No será necesario prevenir cuando se omite señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

ARTÍCULO 28. IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 26 de estas normas;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente, y
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de licitación pública del cual deriva.

ARTÍCULO 29. SOBRESIMIENTO. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La Dirección de Recursos Materiales firme el “Contrato”, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción IV del artículo 26 de estas normas, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 30. NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva, y
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;
- II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado dentro del Distrito Federal, y

III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la Dirección de Recursos Materiales.

ARTÍCULO 31. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de licitación pública y de los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de estas normas y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de licitación pública.

Solicitada la suspensión correspondiente, la Gerencia de Control Normativo deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la Dirección de Recursos Materiales, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con motivo de la suspensión, en alguna de las formas que establece el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta del inconforme. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, supuesto en el cual la suspensión decretada dejará de surtir efectos.

Si la garantía o contragarantía se otorga mediante fianza, en la póliza respectiva deberá señalarse que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida, y que su exigibilidad está supeditada a que en los medios de impugnación procedentes se emita decisión firme respecto de la resolución de inconformidad.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la Gerencia de Control Normativo resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la Gerencia de Control Normativo advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de licitación pública impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTO. La Gerencia de Control Normativo examinará la inconformidad y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la Dirección de Recursos Materiales para que rinda en el plazo de dos días hábiles bancarios un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de licitación pública y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la Dirección de Recursos Materiales que rinda en el plazo de seis días hábiles bancarios un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 27 de estas normas.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 27 de estas normas.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La Gerencia de Control Normativo, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la Dirección de Recursos Materiales para que en el plazo de tres días hábiles bancarios rinda el informe

circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

La atención de los requerimientos de la Gerencia de Control Normativo, en materia de inconformidades, corresponderá a la Dirección de Recursos Materiales.

La Gerencia de Control Normativo del “Banco” podrá requerir información a la Dirección de Recursos Materiales, la que deberá remitirla dentro de los seis días hábiles bancarios siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Gerencia de Control Normativo del “Banco” deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

En relación con el requerimiento a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, la Dirección de Recursos Materiales, si lo considera necesario, al día hábil bancario siguiente en que reciba la notificación por parte de la Gerencia de Control Normativo, requerirá al “Área Presupuestal” que corresponda, para que, a más tardar dentro del término de tres días hábiles bancarios contados a partir del día hábil bancario siguiente a la recepción del requerimiento, resuelva los cuestionamientos de carácter técnico que se hubieren planteado en el escrito de inconformidad, adjuntando para ello, las constancias con que cuente para el oportuno desahogo del requerimiento formulado por la Gerencia de Control Normativo.

ARTÍCULO 33. ALEGATOS. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles bancarios formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la Gerencia de Control Normativo dictará la resolución en un término de quince días hábiles bancarios.

ARTÍCULO 34. RESOLUCIÓN. La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la Dirección de Recursos Materiales y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y

- VI. Los puntos resolutiveos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del "Contrato".

ARTÍCULO 35. La resolución que emita la Gerencia de Control Normativo podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de licitación pública;
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y
- VI. Ordenar la firma del "Contrato", cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 26, fracción IV, de estas normas.

ARTÍCULO 36. RECURSO DE REVISIÓN. Contra las resoluciones que se dicten en materia de inconformidades, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se tramitará ante la "DGCAR", a través de la Dirección de Control Interno, aplicando en lo conducente, el Capítulo IV del Reglamento Interior del Banco de México.

ARTÍCULO 37. ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. La Dirección de Recursos Materiales acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles bancarios. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles bancarios posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la Dirección de Recursos Materiales a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la Gerencia de Control Normativo, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la Dirección de Recursos Materiales.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la Dirección de Recursos Materiales para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles bancarios y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la Gerencia de Control Normativo dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la Dirección de Recursos Materiales su reposición en un plazo de tres días hábiles bancarios, de acuerdo a lo ordenado en la

resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la Dirección de Recursos Materiales el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El desacato de la Dirección de Recursos Materiales a las resoluciones y acuerdos que emita la Gerencia de Control Normativo en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En los casos en que existan “Contratos” derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un “Licitante” diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE OFICIO. A partir de la información que conozca la “DGCAR” derivada del ejercicio de sus atribuciones podrá realizar intervenciones de oficio, a través de la Gerencia de Control Normativo, a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 26 de estas normas.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Gerencia de Control Normativo señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de licitación pública y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 de las presentes normas.

Resultan aplicables al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en estas normas para el trámite y resolución de inconformidades.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y LA COMPETENCIA JUDICIAL

ARTÍCULO 39. CONCILIACIONES. En cualquier momento los adquirentes, la Dirección de Recursos Materiales o las “Áreas Presupuestales”, podrán presentar ante la “DGCAR”, a través de la Gerencia de Control Normativo, solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los “Contratos”.

El referido procedimiento se tramitará, en primer término, conforme a estas normas y, de manera supletoria, conforme al artículo 6 de las mismas, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Gerencia de Control Normativo señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del solicitante traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

ARTÍCULO 40. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En la audiencia de conciliación, la Gerencia de Control Normativo, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la Dirección de Recursos Materiales o las “Áreas Presupuestales” del “Banco”, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de las presentes normas, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

ARTÍCULO 41. CONVENIO. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Gerencia de Control Normativo dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual la Dirección de Recursos Materiales y las “Áreas Presupuestales” del “Banco”, según corresponda, deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos de la respectiva Norma Administrativa Interna.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

ARTÍCULO 42. COMPETENCIA JUDICIAL. En los “Contratos”, se deberá pactar que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de éstos, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PRESENCIAL Y MEDIOS TRADICIONALES

ARTÍCULO 43. PROCEDIMIENTO PRESENCIAL Y “MEDIOS TRADICIONALES”. Los actos y procedimientos de licitación pública que se realicen de forma presencial y por “Medios tradicionales”, en lo que resulta aplicable, se regirán por el siguiente procedimiento:

- I. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de la página de Internet del “Banco”. Simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el número de licitación, la descripción y cantidad de los “Bienes” o “Desperdicios” a enajenar, las fechas previstas para llevar a cabo el “Procedimiento de enajenación” y la fecha de publicación de la convocatoria en dicha página. Adicionalmente, la Dirección de Recursos Materiales podrá determinar que el resumen de la convocatoria se publique en otros medios, en función a las características de los posibles interesados.

La obtención de la convocatoria será gratuita, sin perjuicio de que en aquellos casos en que así lo considere conveniente en virtud de la naturaleza de la operación, la Dirección de Recursos Materiales determine que ésta deba tener un costo.

Asimismo, en dicha convocatoria deberá señalarse la fecha, hora y lugar de celebración, y/o términos y condiciones, de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, del fallo y de la firma del “Contrato”;

- II. Cuando el “Banco” determine la procedencia, se podrá realizar la visita de inspección, misma que se realizará en un solo acto, que se llevará a cabo entre el quinto día natural posterior a la publicación de la convocatoria respectiva y el día natural previo a la fecha límite para el envío de solicitudes de aclaración. En aquellos casos en los que la ubicación física de los “Bienes” o “Desperdicios” a enajenar no permita que la visita se realice en un solo acto, se llevarán a cabo las que resulten necesarias, estableciéndolo de manera precisa en la convocatoria, siempre y cuando éstas se realicen dentro del plazo señalado.

En la visita de inspección se levantará un acta en la que se asentarán los hechos relativos a su desarrollo, incluyendo, en su caso, aquéllos que deriven en modificaciones a la convocatoria;

- III. Cuando el “Banco” requiera modificar el contenido y plazos de la convocatoria, dicha modificación se podrá realizar a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta el séptimo día natural previo a la fecha prevista para el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dicha modificación en la página de Internet del “Banco” a más tardar al día hábil bancario siguiente a aquél en que se efectúe.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los “Bienes” o “Desperdicios” objeto de la licitación, en la variación significativa de sus características o en la adición de otros; o bien, tener por objeto limitar el número de “Licitantes” que cumplan con las condiciones establecidas por el “Banco”.

Cualquier modificación a la convocatoria derivada del resultado de la o las visitas de inspección o de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de la propia convocatoria y los “Licitantes” tendrán que considerarla para la elaboración de su proposición;

- IV. El “Banco” realizará al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativo para los “Licitantes” la asistencia a la misma.

La junta de aclaraciones será presidida por un funcionario de la Dirección de Recursos Materiales, quien deberá ser asistido por un representante del “Área Presupuestal” correspondiente, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los “Licitantes” relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la

licitación, por propio derecho o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de correo electrónico o entregarse personalmente, en los términos que se establezcan en la convocatoria correspondiente, a más tardar con dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas del "Banco". En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia;

- V.** Las personas que pretendan participar, deberán indicar el número o clave que se les haya asignado en el procedimiento de registro previsto en el artículo 9 de estas normas;
- VI.** Para poder intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los "Licitantes" acompañen a su proposición un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- VII.** La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la proposición respectiva. La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del "Licitante", dentro o fuera del sobre que la contenga.

Los "Licitantes" deberán entregar junto con su proposición la declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción X del artículo 16 de estas normas, así como de que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de que la información entregada para el registro a que se refiere el artículo 9 de las presentes normas, se encuentra actualizada;

- VIII.** El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por un funcionario de la Dirección de Recursos Materiales y deberá estar presente un abogado adscrito a esa misma Dirección. Dicho acto se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación.

Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido.

De entre los “Licitantes” que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la Dirección de Recursos Materiales designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la propia Dirección de Recursos Materiales en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente. En los casos en que el funcionario de la Dirección de Recursos Materiales lo estime conveniente, podrán rubricarse también todos o algunos de los anexos de las proposiciones.

Los “Licitantes” sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los “Licitantes”.

Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha, hora y los términos y condiciones en que se dará a conocer el fallo de la licitación. La fecha referida en este párrafo deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones;

- IX.** El fallo se podrá dar a conocer en junta pública a la que libremente podrán asistir los “Licitantes” que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta correspondiente, o bien, se podrá dar a conocer a través de fax, correo certificado, mensajería especializada o correo electrónico. Asimismo, el contenido del fallo se publicará en la página de Internet del “Banco” el mismo día en que se emita;
- X.** Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y, en su caso, de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los “Licitantes” que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos afecte la validez o efectos de las mismas. Se podrá entregar una copia de las mismas a los asistentes.

El “Banco” difundirá un ejemplar de dichas actas en su página de Internet para consulta pública, así como para efectos de su notificación a los “Licitantes” que no hayan asistido al acto. Este procedimiento sustituirá a la notificación personal, y

- XI.** Las proposiciones desechadas durante la licitación pública podrán ser devueltas previa solicitud de los “Licitantes”, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes. La solicitud respectiva deberá ser presentada por los “Licitantes” interesados a más tardar dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere esta fracción.

Agotados dichos términos el “Banco” podrá proceder a su destrucción.

En todos los demás supuestos no expresamente regulados por este artículo, se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor de las presentes normas, quedan abrogadas las Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles de fecha 27 de octubre de 2005, así como aquellas disposiciones que se opongan total o parcialmente a las presentes normas.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos, procedimientos e inconformidades cuya ejecución se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de las presentes normas, se continuarán rigiendo hasta su conclusión por las disposiciones que les dieron origen, incluyendo los que se hayan declarado desiertos total o parcialmente.

ARTÍCULO CUARTO. El “Banco” ejecutará las acciones necesarias para contar con el “Registro de Proveedores” previsto en el artículo 9 de las presentes normas. Lo cual se hará del conocimiento del público en general a través de la “Página de Internet”. Mientras el “Banco” no comience a operar dicho registro, los “Licitantes” podrán participar en los procedimientos que el “Banco” lleve a cabo conforme a lo previsto en el artículo 43 de estas normas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y capacidad jurídica presentando la información y documentación relativa, a través de los “Medios Tradicionales”, conjuntamente con su proposición.

Las presentes Normas del Banco de México en materia de enajenación de bienes muebles fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XII de su Ley, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2014, en la que se instruyó al titular de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos para que las suscriba y dé a conocer su contenido mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Contraloría y Administración de Riesgos, Samuel Alfaro Desentis.- Rúbrica.